

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 11.05 hrs. del día a los 23 días del mes de junio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal adjunta Dra. Giovanna Moro y la Defensora adjunta Dra. Patricia Fernández.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **R.S.D. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (EX 0300/JE8/22), Expte. N ° CI-00203-P-0000**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar planteo de nulidad del MPF.-

Así, se le da la palabra a la Fiscal adjunta, quien dictamina: plantea la nulidad del acta 1126 porque los guarismos que conforman el concepto están en buen salvo psicológico que tiene uno en regular y le asignan 7 muy bueno, es incongruente. Conforme art. 235 inc. 4, art. 85 CPP y fallos Sepúlveda debe declararse la nulidad y que el consejo correccional realice una que sea coherente.-

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien dictamina: que reitera argumentos ya vertidos en un sin número de legajos, donde llamativa a pesar del criterio sostenido y no interponiendo recurso para que se cambie el criterio, solo se insiste en un método que entorpece el desarrollo de la actividad judicial siempre en perjuicio de los condenados. No se ha mencionado el perjuicio o interés que persigue con esta voluntad recursiva encubierta en nulidad. El art. 55 del Dec. 396/99 habilita solo al interno a apelar. El interno no apeló la reconsideración. La calificación se encuentra firme y consentida. La normativa mencionada no corresponde a esta instancia, sino a trámites jurisdiccionales. El art. 235 se refiere a resoluciones judiciales. El art. 85 se refiere a actos jurisdiccionales y no a un acta de derecho administrativo. Pide el rechazo. Respecto al

fallo Sepúlveda no es doctrina del STJ y no explica porqué sería vinculante.

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: como tantas veces se ha hecho y con el desgaste jurisdiccional que conlleva. Acá rige el art. 3 de la ley 24660, hay que garantizar los derechos, la progresividad del régimen. Si existe una opinión fundada bienvenida sea, porque el debate convence. Pero el pedido no está motivado, no explica cómo el fallo Sepúlveda y Sanchez regirían en la materia. De hecho el segundo no tiene nada que ver, hablaba del período de prueba. La argumentación es pobre, no se ajusta a derecho, ni a los arts. 1 y 3 de la 24660 y art. 55 del Dec. 396/99. Sobre la normativa que cita, el art. 235 inc. 4 se refiere a los recursos jurisdiccionales. Y el art. 85 no rige en esto que se basa en derecho administrativo. Lo que la Fiscalía no quiere entender que en su deber de objetividad debe garantizar el régimen progresivo. Y la pretendida nulidad no corresponde, no hay nulidad sin agravio. Si no hay agravio qué pretende salvar con el pedido de nulidad. Además con esto pondrá en jaque el sistema progresivo de los detenidos, saturará además al consejo correccional. La pregunta es: averiguó la Fiscalía en qué impactaría la nulidad, el consejo correccional del Penal estaría en condiciones de afrontar todos los planteos de nulidad y haría lo que pide el Fiscal, quien orienta a que le bajen las calificaciones. Cumpliría con una nulidad un regular 4. Otra pregunta, han tenido alguna reunión con el SPP para plantear esta cuestión de las actas viciadas? ha tenido alguna reunión pro activa? Ha tenido reunión con sus superiores jerárquicos para que lo puedan tratar en otras esferas? Han tomado conducta pro activa para solucionar estas discordancias? después de tantas audiencias la respuesta evidente es que no. Acá no se defiende al SPP, la tarea es garantizar que los derechos de los condenados no afectados por ley no sean degradados. No se aplique una política regresiva por parte del SPP. Otra cosa, porqué el MPF no trae el programa de tratamiento penitenciario y lo funda allí. Apela una vez más a la razonabilidad del MPF, que no colapse la agenda del Juzgado con estos planteos que solo quitan tiempo para tratar cuestiones urgentes. Es todo urgente y hay un solo Juez. Sin perjuicio de ello, hay un fallo reciente de una jueza de garantías que compartió el criterio de no avalar el planteo de nulidad. Tampoco ejerce las vías recursivas, solo fue con un caso en Sepúlveda y que solo quedó en revisión y que no resolvió la nulidad. No es doctrina obligatoria. Acá juegan otros principios, el de progresividad, legalidad ejecutiva y resocialización. Se puede pensar distinto pero lo que se ve es que la actividad del MPF es bombardear de audiencias sin ir en instancia de

revisión hasta el STJ. La Fiscalía sabe el criterio y cuando vienen a la audiencia no fundan, tiran dos artículos y dos fallos que no concuerdan y que no es jurisprudencia legal obligatoria.

El Sr. Juez RESUELVE:

I.- Apelar a la conciencia crítica y razonada del MPF, en función que la cantidad de planteos y volumen atenta contra la agenda del Juzgado. Que revise esta política de persecución penal, en función de los lineamientos y principios de la ejecución que son el de legalidad ejecutiva, progresividad y reinserción social, en función del art. 1 y 3 de la Ley 24660.-

II.- No hacer lugar al planteo de legalidad por los argumentos expresados.-

III.- Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

La Fiscal hace reserva de revisión. Refiere que quiere responder las preguntas. La Defensa objeta. La pregunta es parte de la resolución. No puede mejorar argumentos.-

El Juez DISPONE: hacer lugar a la Defensa, no se le hizo preguntas al MPF, es una forma de resolver. Si tiene agravios presente recurso.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8